

el abuso que puede hacerse de escribir, para manifestar la necesidad de variaciones ó de agregaciones en el apuntamiento; porque como, bajo ese pretexto, letrados que no estimen en lo que vale la reputacion de la clase, aprovecharán la ocasion para dilatarse en sus escritos y causar honorarios inmotivados, claro es que irrogarán graves perjuicios á los intereses de las partes.

El artículo de que nos ocupamos no determina con la claridad y precision debidas, cuándo han de dictar la providencia que determine la aprobacion ó desaprobacion de las observaciones que se hicieren; pero se concibe á primera vista que la ha de acordar la Sala, luego que todas las partes hayan devuelto los autos, porque sin la rectificacion del inventario no puede procederse á la vista. Asimismo, para evitar la dilacion debe señalarse al relator término para que haga las rectificaciones ó agregaciones oportunas.

Antes de concluir el *Comentario al art. 762*, necesitamos hacernos cargo de un caso omiso, que puede dar ocasion á dudas. Los pleitos sobre interdictos se seguirán en la segunda instancia en presencia de ambas partes, ó en rebeldía de una ellas. Cuando acontezca lo primero, puede suceder que uno y otro litigantes devuelvan los autos con la espresion prescrita de hallarse conformes con el apuntamiento; pero tambien es posible que alguna de aquellas no se conforme, sin espresar los extremos en que le considere diminuto ó inexacto, ó que calle absolutamente, y como estas faltas de cumplimiento de la *Ley* colocan á los tribunales en una situacion especial, preciso es sentar la doctrina que parezca mas conforme á derecho.

En nuestro concepto, siempre que las partes se hayan personado ante el Tribunal Superior en donde penden los autos en apelacion, es de esencia la espresion de la conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso la de los defectos de omision ó de inexactitud que se noten; y por consiguiente, el tribunal no puede consentir la continuacion del juicio, sin que antes se supla ese vacío radical; porque á no hacerlo así, el precepto de la *Ley* fuera ridiculo, supuesto que las partes podian impunemente burlarse de su disposicion.

Si esta doctrina es exacta, no puede ya dudarse de que los tribunales deberán proveer, á semejanza de lo que se practica

en los procedimientos criminales, cuando las partes no espresen si estan ó no conformes con las declaraciones de los testigos del sumario, ó proponen prueba, ó renuncian á ella, que se devuelvan los autos á la parte que omitió la espresion de conformidad con el apuntamiento, para que la haga por medio de escrito en la forma prevenida. Con este objeto se la concederá el término de una audiencia, y las costas que se ocasionen con este motivo serán de cuenta del que incurrió en aquella omision.

Quando por la rebeldía de la parte se hayan de sustanciar los autos con los estrados, se entenderá hecha la manifestacion de conformidad, á fin de que si posteriormente comparece el moroso ó rebelde, no se le oiga por escrito sobre el particular de que nos ocupamos.

**ART. 764.** *En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.*

*Si alguna de las partes lo solicitare, podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose orden al Juez de la primera instancia para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.*

**ART. 765.** *Devuelta la orden despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, ademas del apuntamiento, el acta de este juicio verbal.*

**ART. 766.** *La vista de estas apelaciones tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por riguroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia.*

Hemos omitido hablar de propósito del llamamiento de los autos á la vista, luego que las partes los hayan devuelto, terminado el plazo para su instruccion; porque, como que la *Ley* autoriza la práctica de las pruebas en segunda instancia, hemos considerado mas conforme hablar de la vista de la de apelacion, despues de que haya terminado el proceso, poniéndose en ese estado, ó bien por la devolucion de los autos sin proponer las pruebas, ó bien porque se hayan practicado estas.

Las leyes antiguas y la práctica uniforme de los tribunales no consentian la admision de pruebas de ninguna clase en las se-



gundas instancias de los juicios sumarios y sumarisimos; porque reconociendo que esa providencia definitiva no causaba estado, y que por tanto sus perjuicios eran reparables, creyeron oportuno no admitir las pruebas, supuesto que si alguna habia dejado de practicar la parte, podria reservarla para cuando formalizase la accion en el juicio plenario. La *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo, separándose de esta doctrina de la antigua jurisprudencia, ha creído que podía permitirse un solo caso de prueba en la segunda instancia de los interdictos; á saber, en el de que por lo angustioso del término, ó por otra causa cualquiera, no se hubiese podido practicar en primera instancia la que en ella se hubiese propuesto en el acto de la celebracion del juicio verbal. Limitados de esta manera los casos de prueba en la segunda instancia, á pesar de que no carece de inconvenientes, no puede producir los que serian de temer de la libertad de justificar sin traba de ninguna clase. En esta parte ha generalizado la *Ley* las disposiciones de la antigua jurisprudencia aplicables á los juicios ordinarios, á los sumarios ó de interdictos. Habíase considerado justo permitir en las segundas instancias de aquellos juicios la prueba admitida y no practicada, cuando esto dependia de causas que no habia podido remover la parte; y esto, que sin duda es equitativo, se consiente hoy en los juicios sumarios.

La doctrina espuesta en el párrafo anterior presupone la interpretacion del *art. 764* en el sentido en que sin duda quiso expresarse; pero no en el que se desprende de su testo literal. Efectivamente, no basta proponer una prueba, sino que es indispensable que sea admitida para practicarla; y como que el *artículo 764* en su primer párrafo habla exclusivamente de la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal, pudiera creerse que era suficiente la proposicion, aunque no se hubiese admitido, para que fuese lícito practicarla en la segunda instancia. Sin embargo, es preciso no olvidar para interpretar rectamente, que se trata de prueba practicable en juicio verbal, en el que no necesita dictarse providencia para que se tenga por admitida la prueba que la parte propusiese, y que pueden por tanto considerarse como sinónimas la proposicion y la admision, á menos de que conste en el acto del juicio la protesta de no haber sido admitida. Por otra parte, co-

mo la circunstancia que espresan las palabras *no hubiere sido posible ejecutar*, no sea aplicable sino á la prueba propuesta y admitida, claro es que la cláusula preinserta del *art. 764* debe interpretarse en el sentido espresado en el párrafo anterior.

Quando se han de admitir pruebas en estado de apelacion, corresponde practicarlas al juez de primera instancia que ha conocido del interdicto, y precisamente en la misma forma que debiera haberlas recibido; es decir, que nunca los tribunales podrán por sí recibir las pruebas que dejaron de practicarse en la primera instancia, sino que tienen que dar necesariamente orden al juez para que las reciba, y este ha de hacerlo en la forma que en el juicio verbal hubieran de haberse practicado, si la parte hubiese hecho comparecer á los testigos ó traído los documentos en su caso. Ciertamente que la *Ley* hace obligatorio lo que en la práctica anterior de los tribunales era frecuente pero voluntario. Nosotros hubiéramos preferido el sistema admitido por la práctica, porque alguna vez puede ser conveniente que los tribunales reciban por sí mismos las pruebas, y no podrán hoy hacerlo, supuesto que la *Ley* los impone la obligacion de comisionar á los jueces.

Tambien debemos hacer notar otra omision, por decirlo asi, que la *Ley* debiera haber previsto. No pocas veces acontece que las pruebas tienen que practicarse en un distrito cualquiera por delegacion del juez originario, librando al efecto los exhortos necesarios. Esto tiene lugar no solo en los juicios que se sustancian por escrito, sino tambien en los verbales. Pues bien, cuando sea notoria la necesidad de practicar las pruebas, que no pudieron realizarse, lo mas conveniente seria que la Audiencia librase desde luego carta-orden ó real provision al juez del territorio ó distrito en que deba practicarse, para que de ese modo sin aumentar gastos, y ganando tiempo, se efectúe la diligencia probatoria. Los términos precisos, sin embargo, en que se halla concebido el testo del *art. 764*, no admiten esa interpretacion que sin duda produjera mejores y mas ventajosos resultados que la contraria.

*En la forma que queda establecida.* Estas palabras del *art. 764* indican el procedimiento que ha de observar el juez en la práctica de las diligencias probatorias, ¿Y qué forma es la establecida?



¿Es acaso la prescrita para los juicios verbales, en el título que trata especialmente de esta materia? No podemos consultar ese título para conocerla, porque el *art. 764* se refiere á la establecida anteriormente; á la designada sin duda para los interdictos, de cuya primera instancia trató en las respectivas *Secciones del título 14*.

Retrocediendo para reconocer los artículos anteriores que tratan de los interdictos, observamos que el 702 manda celebrar el juicio verbal, permitiendo la asistencia de los respectivos defensores de las partes para alegar sus derechos, y que se estienda un acta de lo que en el mismo se esponga, suscribiéndola el juez, los interesados y testigos que se hubiesen examinado; el *art. 714* manda asimismo celebrar juicio verbal con citación del que entabló el interdicto de retener y el que le inquietó, pero nada dice respecto á la asistencia de los defensores de las partes; y por lo que se espresa en el siguiente 715, se deduce que no asistirán los letrados defensores. Este mismo resultado divergente se desprende de otros artículos posteriores, por lo que al meditar sobre la inteligencia de las palabras *forma establecida*, se puede dudar á cuál de las formas mencionadas se refiere.

Nosotros creemos que la frase *juicio verbal* se ha usado con impropiedad en el *art. 764*; porque no es un juicio lo que ha de celebrarse para practicar la prueba que se habia propuesto; esto es incuestionable: la prueba es una parte del juicio, ya sea escrito, ya verbal; lo que tiene que celebrarse es la sola comparecencia, y esta con el único y esclusivo objeto de practicar aquellas probanzas para las que se dá comision al juez por el Tribunal Superior. En nuestro sentir la redacción del artículo es defectuosa, y el pensamiento que encierra en la parte á que nos referimos se hubiera concebido mejor, diciendo que el *juez de primera instancia reciba la prueba en comparecencia verbal*.

Sentado este precedente, licito será ya deducir que, á la comparecencia prescrita en el *art. 764*, no tienen que asistir los defensores de las partes como á la practicada en primera instancia; pero que para su celebracion, debe señalarse dia, y que se ha de citar en debida forma á los interesados, segun está prevenido para los juicios verbales en los interdictos.

Cumplida la orden por el juez de primera instancia, y de-

vueltas las diligencias cumplimentadas, lo mismo que cuando instruidas las partes devuelven el proceso, debe el tribunal llamar los autos á la vista, señalando al efecto el dia que corresponda en orden; pero con preferencia á la apelacion interpuesta en los juicios ordinarios; porque la calidad de aquellos no permitiria que entrasen en turno general de los negocios, á causa de que la determinacion del recurso en definitiva fuera tal vez tardia y de reparacion imposible. Al consignar la *Ley* con este objeto una regla especial en un artículo, ha querido establecer una excepcion de la regla general consignada en el *art. 38*.

Prescribe el *art. 765* que se lea en el acta de la vista, además del apuntamiento, el acta del juicio verbal. Compréndese á primera vista la conveniencia de esta lectura especial en las apelaciones de los interdictos; pero ¿qué juicio ó acta se ha de leer? preguntaremos. ¿La del juicio celebrado en primera instancia, ó la de la prueba que se practique en el caso de que trata el *artículo 764*? Si se atienden las circunstancias especiales que concurren en estos juicios ó segundas instancias, parece que la causa de esa especialidad consiste en que como la prueba se practica despues de formado el apuntamiento, por evitar que se gaste tiempo en adicionarles, se manda leer el acta íntegra y original. Sin embargo, ya hemos dicho que á pesar de que el artículo usa la frase *juicio verbal*, debe entenderse que es una simple comparecencia la que se efectúa; y por consiguiente, las palabras del *art. 765* sin duda se referirán á los interdictos en general, y al acta estendida en cualquiera de ellos.

Para el señalamiento de las vistas que han de celebrarse en los casos de apelaciones por interdictos, establece el *art. 766* dos reglas que modifican lo dispuesto en el 38. Determinado por este, que tanto en los Tribunales Superiores como en los juzgados de primera instancia se señale la vista de los pleitos por turno riguroso, declara el 766 que las vistas de las apelaciones por causa de interdictos se prefieran á las de los juicios ordinarios, de tal modo que, ya sea que se hallen en estado de verse por haber devuelto los autos las partes conformándose con el apuntamiento, ya porque en el caso de no conformidad se haya rectificado lo que la parte propusiere, á virtud de lo dispuesto en el *art. 764*, se señalarán con antelacion á los pleitos ordina-



rios que se hallen conclusos para definitiva. La razon de esa preferencia es tan conocida como justa; porque á no dudar sería inconveniente que, tratándose de cosas que exigen pronta reparacion, se esperase al turno general de todos aquellos litigios pendientes en el Tribunal Superior, cuya resolucion pueda aplazarse sin grave daño, y cuando menos reparable de los interesados. Esta disposicion escepcional es tanto mas aceptable, en cuanto la *Ley de enjuiciamiento* se ha separado de la anterior jurisprudencia, declarando en el mayor número de casos, que las apelaciones de los interdictos se admitan en ambos efectos.

Pero como la regla anteriormente sentada limita la preferencia sobre los juicios ordinarios, necesitaba decir algo mas el *art. 766*, porque pueden hallarse pendientes pleitos en el Tribunal Superior que no pertenezcan á la especie mencionada. En efecto, se hallarán á las veces apelaciones por incidentes, alzadas interpuestas por juicios ejecutivos, otras que procedan de testamentarias, abintestatos ó concurso de acreedores, y otras de diferente especie. Pues bien, el *art. 766* ordena que las vistas en las instancias por interdictos se verifiquen por rigoroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos; esto es, con preferencia á las de los juicios ordinarios, porque esa es la declaracion que hace el *art. 1005* con relacion á estos.

Pero esa regla afirmativa combinada con la anterior no declara todo lo necesario; porque en los juicios ordinarios se interponen varias clases de apelaciones, y tienen estas lugar ademas en otros varios casos antes mencionados. Apelacion que dimana de juicio ordinario es la del incidente, y por la generalidad de los términos en que se halla redactada la primera parte del *art. 766*, pudiera creerse que se halla en igualdad de circunstancias, que las de las sentencias definitivas. Asi lo creemos; porque el silencio que guarda el *tit. 8.º* respecto á la sustanciacion y vista de los incidentes en el caso de alzada, semejante al que se observa en el *tit. 17* que trata de las apelaciones sin hacer distincion alguna el *art. 781*, hacen entender que la frase *interpuestas en los juicios ordinarios*, usada en el *art. 786*, es aplicable á todo lo que de ellos dimana.

*Art. 767.* La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia contado desde el en que la vista tenga lugar.

*Art. 768.* La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante.

*Art. 769.* Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion de la condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Todas las disposiciones que comprenden los *artículos preinsertos* son claras y terminantes, de manera que apenas necesitan explicacion de ninguna especie. Prescribese en el primero, que la sentencia se dicte dentro de tres dias contados desde que la vista tuvo lugar, ó mas bien desde que terminó esta, si bien por la calidad de estos negocios es de suponer que quedará concluida en un dia. Nada tenemos que añadir á la disposicion testual para su mas cabal inteligencia; porque aunque quisiera preguntarse, si la sentencia pronunciada fuera del término señalado sería nula, sin duda pudiera contestarse negativamente á pesar del silencio de la *Ley* en este lugar; porque ya en las *disposiciones generales* se halla declarado, que la omision del juez en esta parte dará solo ocasion á una medida correccional.

Lo único que de particular debe notarse en las apelaciones de los interdictos es, que la *Ley* impone á los tribunales el deber de condenar en las costas al apelante, siempre que la sentencia superior sea confirmatoria de la de primera instancia. La razon consiste en que si bien pudo en esta procederse sin malicia; si bien pudo el que interpuso el interdicto creer fundada su accion, y conforme á derecho, es de presumir que la apelacion se utilice de mala fé, y esta debe ser castigada con la imposicion de costas. No es para nosotros nueva esta teoria elevada á ley; porque ya en otras ocasiones hemos manifestado que ningun correctivo es mas á propósito para evitar la promocion de litigios, que la imposicion de costas á los que los suscitan sin derecho.

Tambien fuera conveniente para conseguir el mismo objeto que los Tribunales Superiores apreciaran cuidadosamente el proceder de los letrados defensores de las partes, porque sometidas estas como ignorantes del derecho á los consejos de aquellos, se alzaren de las providencias cuando estos las manifesten que la



sentencia es injusta, y en ese caso la responsabilidad pecuniaria personal impuesta al apelante pesara sobre el inocente. Si fuese evidente la injusticia de la reclamacion de la parte, y el tribunal comprendiera que se habia sostenido la apelacion con conocimiento de su injusticia, procederia la condenacion personal de las costas al director que aconsejó la alzada, y de ese modo, á la par que disminuyeran los litigios ruinosos, se pusiera un coto á la codicia de algunos, aunque pocos individuos, de una clase respetable.

¿Pero la condenacion deberá alcanzar lo mismo á las costas ocasionadas en primera instancia que en la segunda? La expresion general del *art. 768* dará indudablemente ocasion á dificultades y á formar opiniones diferentes; mucho mas cuando se observa, desgraciadamente, que los tribunales suelen condenar en solo las costas causadas en segunda instancia. Nosotros hemos creido siempre que el apelante, que en el inferior pudo sostener con la mejor buena fé el litigio, da muestras de una tenacidad injustificable al apelar, supuesto que los fundamentos de la providencia pronunciada por el juez inferior no fueron bastantes para imponerle silencio y hacerle pasar por lo juzgado. Fundados en esta razon creimos siempre que la falta de aquietamiento con el fallo del tribunal inferior, deberia ser causa para la imposicion de costas en ambas instancias, cuando la sentencia mereciere ser confirmada por el Tribunal Superior.

Partiendo de la regla jurídica de que la inclusion del uno supone la exclusion del otro, pudiera deducirse, que la expresion de que cuando la sentencia de vista sea confirmatoria de la de primera instancia se condene en costas al apelante, quiere decir que siendo revocatoria no puedan imponerse al apelado. Mas esta consecuencia adolece de un vicio lógico; es una deduccion negativa de premisas afirmativas. La *Ley de enjuiciamiento* ha querido corregir el abuso de las apelaciones; pero como esto nada tenga que ver con la mala fé en la promocion de las demandas, claro es que, prescindiendo de lo que afirmativamente dispone el *artículo 768*, cuando la sentencia sea revocatoria, procederán los tribunales con arreglo á las disposiciones comunes del derecho.

Fallados los autos en la segunda instancia, se devolverán al juzgado de donde procedan, con la certificacion oportuna de la

ejecutoria, y tasacion de las costas si hubiese condena, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Lo que ha de ejecutarse por el juez en estas circunstancias, depende de la confirmacion ó revocacion de la sentencia; porque cuando no se hubiese llevado á efecto por ser denegatoria de los particulares que fueron objeto de la demanda, claro es que en la devolucion confirmada nada tiene que ejecutar el juez, porque nada habia hecho el apelante en cumplimiento de su propio cargo; asi como, por el contrario, cuando quiera que se devuelvan los autos con sentencia revocatoria de otra que produjo ejecucion en primera instancia, ordinariamente tendrán los jueces que deshacer lo ejecutado, supuesto que la apelacion se admitiése en ambos efectos. En una palabra, el juez inferior, en cumplimiento de la sentencia del tribunal, procederá siempre al tenor de su contenido, utilizando las diligencias que sean conformes á la ejecucion de lo que el Tribunal Superior haya dispuesto.

Concluye la *Ley de enjuiciamiento* el *título 14* con esa disposicion genérica é indeterminada, referente al fondo de la sentencia; pero guarda absoluto silencio en cuanto á una de las partes mas interesantes; nada dice respecto á las formas de la ejecucion, que son de grave interés, como todo lo que afecta el procedimiento.

Observado ese silencio, que no puede ser efecto de un olvido censurable, hemos tenido que recurrir al *tít. 18 de la Parte 1.ª de la Ley de enjuiciamiento*; porque comprendiéndose en él un tratado general de la *ejecucion de las sentencias*, creimos hallar las reglas que deben servir de guia á los jueces para dar cumplimiento á las ejecutorias de los tribunales en materia de interdictos.

En ese tratado, de que en ocasion mas oportuna nos ocuparemos con el detenimiento conveniente, se hace una clasificacion de sentencias, por razon de la materia que es objeto de las mismas; se hace mencion de aquellas en que se condena al pago de una cantidad líquida ó ilíquida; se trata de otras en las que se impone á la parte condenada la obligacion de hacer ó de no hacer una cosa determinada; y segun que la sentencia ejecutoriada pertenece á la una ó á la otra clase, asi se procederá á llevarla á efecto.

Sentadas estas doctrinas, conformes con las disposiciones de



la *Ley de enjuiciamiento* en el *título 18*, cumple á nuestro propósito averiguar en primer término, á qué clase de las mencionadas corresponden las sentencias que se pronuncian por causa de interdictos, porque según á la que pertenezcan, así se habrá de proceder á la ejecución por uno ú otro sistema.

Las sentencias que se pronuncien en los interdictos, versarán ordinariamente sobre cosa que alguna de las partes tenga que hacer ó dejar de hacer, como acontece respecto al despojo para que se restituya al despojado en la posesion de la cosa de que se trata; así como tambien en el de nueva ó vieja obra para que demuela lo edificado. Pero como al mismo tiempo que se acuerde lo conveniente y legal respecto á las cosas que son materia del interdicto, cabe la condenacion en daños y perjuicios, para ejecutar los jueces aquella sentencia necesitan atemperarse á las disposiciones especiales consignadas en la *Ley de enjuiciamiento* al tratar de cada uno de los interdictos, consultando además lo que disponen los *arts. 892, 896, 897, 898 y siguientes*.

Prescribe el *art. 769* que en la certificacion que se espida en la escribania de cámara para la ejecución de la sentencia, se inserte únicamente la que hubiese pronunciado el Tribunal Superior, y en su caso la tasacion de costas, aprobada por la Sala que hubiere intervenido en el asunto, tiende la prohibicion de hacer otro cualquier inserto á evitar los cuantiosos gastos que solian ocasionarse por incluir en las ejecutorias gran parte de los autos; tales como las pruebas y escritos largos de las partes. Ciertamente que tratándose de los juicios promovidos por interdictos poco pudiera abusarse, porque como que solamente se escribe en la primera instancia, á lo mas se insertarian documentos ó probanzas practicadas; pero como los excesos cometidos en la práctica fueron causa de grandes escándalos, la *Ley de enjuiciamiento* ha querido estorbar su repeticion, aun en aquellos casos en los que eran menos de temer.

### ADVERTENCIAS.

Explicados los juicios que la *Ley de enjuiciamiento* denomina, *ordinario, de abintestato, de testamentaria, de concurso de acreedores, de desahucio, de retracto y de interdictos*, no hemos querido pasar adelante sin advertir que todos ellos fueron objeto de nuestras leyes anteriores, comprendiéndolos la jurisprudencia en una de las tres clases de procedimientos que titulaba universales ó particulares por razon de la materia litigiosa, ó plenarios ó sumarios por causa de la tramitacion prescrita por las leyes.

Pero si bien esta es una verdad que debe tenerse en cuenta, porque importa conocer el derecho reducido á ciencia, no es de menos importancia averiguar, si todos los procedimientos especiales que reconocia la práctica de los tribunales existirán en la actualidad, ó en caso negativo, á cual de los que establece la *Ley de enjuiciamiento* han de considerarse agregados. La enumeracion de esos juicios de especial sustanciacion hará conocer que no sin razon nos hemos propuesto llamar la atencion sobre esta materia, acaso superior en su esplanacion á nuestras fuerzas.

Conociase, pues, un procedimiento breve y sumario denominado *de tenuta*, del que no hace mencion la *Ley de enjuiciamiento* en ninguna de sus partes; ese juicio seguia una marcha especial en su tramitacion, que no se conformaba con ninguno de los sumarios ni sumarísimos. No tenemos dificultad en asegurar que no hace mérito la nueva *Ley* del juicio de *tenuta*, porque decretada por las Cortes la desvinculacion ó desamortizacion civil no competirá en la actualidad accion alguna vincular á los llamados por las fundaciones á la sucesion de los mayorazgos. Aquel juicio carece hoy de materia, y por consiguiente la *Ley de*